



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 413 -2016-GRJ/GGR

Huancayo, 01 DIC 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 1105-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de noviembre del 2016; el Reporte N° 805-2016-GRJ-GRI de fecha 17 de noviembre del 2016; la solicitud con fecha de recepción 25 de octubre del 2016, interpuesto por el administrado el Sr. DENNIS BENJAMIN BACILIO SEGURA, Gerente General de la Empresa de Transportes BACILIO S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de febrero del 2016, el Sr. DENNIS BENJAMIN BACILIO SEGURA –en adelante el administrado-, Gerente General de la Empresa de Transportes BACILIO S.R.L., solicita se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo de ámbito regional en la ruta Huancayo – La Oroya y viceversa, asimismo se le otorgue los certificados de habilitación vehicular;

Mediante Resolución Directoral Regional N° 258-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2016, se resuelve declarar procedente el otorgamiento de la autorización que solicitó el impugnante, sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 679-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, se dispone la cancelación de la Resolución Directoral Regional N° 0212-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2016, conforme a los fundamentos que ella expone; y, Con fecha 22 de junio del 2016, el administrado formula recurso de reconsideración, contra la Resolución antes mencionada, dicho recurso es resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 00922-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de agosto del 2016, siendo declarando infundado, conforme a los fundamentos que expone;

Que, Con fecha 22 de junio del 2016, el impugnante formula recurso de reconsideración, contra la Resolución antes mencionada, dicho recurso es resuelto

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1802517
EXP. N°	1195679



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

mediante Resolución Directoral Regional N° 00921-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de agosto del 2016, siendo declarando infundado, conforme a los fundamentos que expone;

Con fecha 14 de setiembre del 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra ésta última Resolución, y siendo resuelta mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 302-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre del 2016, declarándose improcedente, por haberse interpuesto de manera extemporánea;



Con fecha 25 de octubre del 2016, el administrado advierte que se le reconozca y otorgue su derecho de defensa contemplado en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución, ya que ha sido vulnerado en el procedimiento administrativo seguido en su contra, por presunto incumplimiento del inicio del servicio autorizado, de acuerdo a lo prescrito en numeral 58.3 del artículo 58° y numeral 49.3.8 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 679-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, que resuelve cancelar su autorización para prestar el servicio de transporte fue emitida sin antes haberse otorgado oportunidad para presentar sus descargos o alegados, conforme le conoce el numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, tampoco se ha respetado la secuencia del procedimiento sancionador como consecuencia de un incumplimiento, reconocido en los artículos 95° y 103° del mencionado Decreto Supremo. Asimismo indica que la Dirección de Transportes y Comunicaciones, actuó de manera discriminatoria y dolosa, por cuanto en procedimientos similares ha otorgado oportunidad a los administrados con la finalidad que puedan presentar sus descargos, como ocurre en el caso de la Resolución Directoral Regional N° 455-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de abril del 2016, seguido contra la Empresa de Transportes y Turismo PALOTOUR S.C.R.L., que les brinda dicha oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa y debido procedimiento. Por tanto solicita la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 302-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre del 2016;



Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis, respecto de la solicitud



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

planteada por el administrado. En ese mismo contexto, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario competente;



Que, Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, solamente a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley N° 27444; sólo se plantean las nulidades a través de los recursos que señala la presente norma, las mismas que se entran reguladas en el numeral 207.1) del artículo 207° de la acotada Ley, siendo únicamente: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios de acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada.



Qué; Revisado el procedimiento administrativo se logra apreciar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, actuó de manera negligente por no haber brindado oportunidad al administrado de poner ejercer su derecho de defensa frente al presunto incumplimiento incurrido, vulnerándose flagrantemente el numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, que señala: *"en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndolo otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"*, por tanto, para declarar la nulidad de un acto administrativo, previamente, debe otorgarse un plazo perentorio no menor de cinco días al administrado para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, éste Criterio que lo entiende también el doctrinario Morón Urbina al señalar: *"(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los Artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación, sin otorgar anteladamente*



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. "; por lo tanto queda claramente establecido que antes de dictarse un acto administrativo que cause agravio al administrado, previamente debe otorgársele oportunidad para que pueda hacer valer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos o alegatos, tal omisión vulneraría el Derecho de Defensa y Debido Procedimiento.

En ese mismo sentido de autos se logra apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 679-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, resuelve cancelar la autorización otorgada al administrado, por haber incumplido lo prescrito por el numeral 49.3.8 del artículo 49 y el numeral 58.3 del artículo 58° y ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las mismas que se encuentran relacionadas a la demora en el inicio de operaciones por lo tanto constituyéndose una causa de cancelación. Sin embargo previa a la cancelación, como causal de incumplimiento no se tuvo en cuenta lo prescrito por el artículo 95° del mismo cuerpo normativo, que señala: *"El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador."*; en concordancia con lo prescrito por el numeral 96.1 del artículo 96° del referido Decreto Supremo, que luego de interpretación sistemática se logra entender que previamente a una sanción se requiere de un procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo para que el administrado pueda subsanar la omisión cometida o corregir el incumplimiento, conforme regula el numeral 103.1 artículo 103° del mismo cuerpo legal, sin que se le pueda eximir de la responsabilidad administrativa cometida.

Que, Asimismo, se logra advertir que se ha emitido el acto administrativo, sin observar lo establece en el inciso 3, del Artículo 234° de la Ley 27444, en relación a los Caracteres del procedimiento sancionador, establece: **"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."** En concordancia con lo estipulado en el Artículo 235 inciso 3 del mismo cuerpo legal, que señala en el relación Procedimiento sancionador: **"Las entidades en el**



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación." Asimismo, el inciso 4. Contempla: "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción." Es decir, se ha emitido el acto resolutorio sancionatorio sin observar el Debido Procedimiento administrativo, puesto que nunca se la notificado los cargos que se le imputan, para que pueda hacer valer su derecho de defensa mediante descargos o alegatos.

Que, A tenor de lo esgrimido en los considerandos anteriores, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 202° de la Ley N° 27444, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista **agravio al interés público**, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse.

Que, En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: ***"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"***

Que, En relación a lo establecido precedentemente, resulta necesario señalar que el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad. Asimismo se debe recomendar al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, disponga a sus servidores y funcionarios que conocen el procedimiento administrativo sancionador, actúen conforme a las normas que regulan la materia, a fin de no contravenir ni desnaturalizar el mencionado procedimiento.

Que, Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.



Que, Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202° de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", por lo tanto resulta necesario remitirnos a lo regulado por el artículo 3° de la misma Ley, establece que son **requisitos de validez** de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, motivación, **procedimiento regular**. En tendiéndose que antes de la emisión del acto administrativo, se debió cumplir con todas las acciones que requiere el procedimiento administrativo, previo para su generación, hecho que ha sido vulnerado al no haberse respetado el derecho de defensa y debido procedimiento, por lo tanto debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 293-2016-GRJ/GRI de fecha 11 de octubre del 2016, Resolución Directoral Regional N° 680-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016 y todo lo actuado, hasta la etapa que se le notifique oportunamente los cargos que se le imputan que dará inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente y contando con el Informe Legal N° 1105-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de noviembre del 2016, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 302-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre del 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 679-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016; al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N°



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 302-2016-GRJ/GRI de fecha 17 de octubre del 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 679-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa procedimental, donde el Órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, notifique las imputaciones encontradas en contra de la Empresa de Transportes BACILIO S.R.L., y se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra, conforme las normas citadas en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes, para el deslinde de responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado, en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 680-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de mayo del 2016, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a los administrados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la remisión del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

HYQ. 02 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL